

Señores:

Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

E.

S.

D.

Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital San José

Demandado: Secretaria de Salud- Gobernación del Huila

Radicado: 41001418900320210038200

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que acepto el embargo de los dineros del presente crédito y decreto constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente como apoderada sustituta de la parte demandante, por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que acepto el embargo de los dineros del presente crédito y decreto constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, conforme a los siguientes argumentos:

Sustentación

El Despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de 2024 accedió a la medida declara por el Juzgado 48 Civil del Circuito conforme a los siguientes argumentos:

En atención al oficio proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. allegado a través de correo electrónico el 7 de febrero de 2024, comuníquese que SE HA TOMADO NOTA del embargo de del CREDITO que persigue el aquí demandante SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE, solicitado por ese Despacho mediante oficio No. 0902 del 19 de diciembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo de CAFESALUD E.P.S. bajo radicado 110013103-048- 2021-00351-00, limitada la medida cautelar en la suma de \$920.000.000.000, siendo la primera que se toma de esa clase.

Conforme lo anterior, se ordena PREVENIR al aquí ejecutado GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD para que se abstengan de hacer el pago de lo adeudado directamente al demandante, en su lugar deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

Ante la aceptación de la medida se hace necesario indicar que no es procedente ya que los recursos en salud son inembargables existen una serie de excepciones pero el proceso donde se emito la medida cautelar no hace parte de las mismas ya que se libró mandamiento de pago en razón de un laudo arbitral donde se configuro un incumplimiento de un contrato de compraventa del activo tangible e intangible de Cafesalud en donde el Hospital San José es solidariamente responsable.

Entonces como bien se indico en el presente proceso la acción se adelanto por unas facturas a raíz de la prestación de servicios de salud a cargo de la Gobernación del Huila- Secretaria de Salud donde se acreditaban las condiciones para el embargo de las cuentas pero como ya se explico no es procedente aceptar el embargo de los dineros que se pongan a disposición de este proceso porque que no se enmarca en ninguna excepción como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2020 radicado N° 05001-22-03-000-2020-00186-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona, donde se estableció y quedo claro que el precepto de inembargabilidad no puede ser absoluto, puesto que, si se tomara de forma literal, el mismo se verían afectados derechos constitucionales como lo expuso La Corte en el siguiente aparte de la sentencia relacionada:

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)”.

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”.

Es así que en consonancia con lo expuesto La Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe tres excepciones establecidas por la Corte Constitucional para que proceda el embargo de los rubros destinados a la salud como se pasan a enumerar:

“Es la corte constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia c-543 de 2013, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [la] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas7 (...)”.

“(ii) [el] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [la extinción de] títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)10 (...)”

Como se puede constatar el asunto debatido en el Juzgado 48 Civil del Circuito no hace parte de las excepciones por lo que aceptar la orden de embargo de remanentes se constituiría en una eventual vulneración de derechos es más organismos como la Procuraduría General de la Nación ha sido enfática respecto a la inembargabilidad de los recursos de la salud y los dineros obtenidos en el presente proceso tienen ese origen y destinación.

Es mas el Despacho 48 Civil del Circuito en su oficio de embargo debió indicar las razones de la procedencia del embargo en razón al principio subyacente de inembargabilidad de los recursos de salud y como bien se puede constatar el mismo no da razones de dicho embargo de remanentes, esto en razón a la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 59411, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos.

Entonces se evidencia la falta de argumentación de la medida por parte del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá por lo mismo no se puede acatar la medida y se solicita se haga devolución del oficio de embargo porque no cumple con los criterios para que se embarguen los recursos de salud.

Solicitud

Conforme a los argumentos expuestos respetuosamente se solicita se revoque la decisión de ordenar al ejecutado GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD para que se abstengan de hacer el pago de lo adeudado directamente al demandante y en su lugar deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado ya que no es viable porque no se pueden embargar dichas sumas.

Cordialmente



Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín

C.C. No. 1.030.552.555 de Bogotá

T.P. No. 241.483 del C.S. de la J.